

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de diciembre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juezproceso de Restitución de Inmueble arrendado radicado bajo el número 2021-00528-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| Proceso: | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| Radicado: | 2021-00528 |
| Demandante: | MARIA AMANDA ARIAS LÒPEZ |
| Demandados: | FELIPE ANDRES BLANCO GALLEGO |
| A.I. | 1838 |

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARIA AMANDA ARIAS LÒPEZ frente a FELIPE ANDRES BLANCO GALLEGO respecto del contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble localizado en *“la carrera 6 N° 3-29 de Villamaria, caldas, **Apto 404**”*, y la misma, cumple con los requisitos legales establecidos, por lo que habrá de admitirse y en consecuencia se le dará el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem.

Igualmente se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días hábiles, para que se pronuncie al respecto, dándose aplicación al contenido del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Por otro lado, se reconocerá personería judicial a la abogada Paula María Duque Cadena, portadora de la T.P. 157.236 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por MARIA AMANDA ARIAS LÓPEZ en contra de FELIPE ANDRES BLANCO GALLEGO, impartándole el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 291 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para que la conteste.

TERCERO: Como la demanda se fundamenta en la falta de pago de renta, se **ADVERTIRÁ** a la parte pasiva el contenido del art. 384 del C.G.P. en cuanto a **no ser oído en el proceso**, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados; y que igualmente, deberán seguir consignado el canon mensual que se cause para seguir siendo oído dentro del proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Paula María Duque Cadena, portadora de la T.P. 157.236 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ